



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Durante gran parte de nuestro mandato institucional iniciado en diciembre del año 2003 hemos intentado con relativo éxito- llevar adelante determinadas modificaciones en aquellas leyes orgánicas que hacen a la vida institucional de nuestra Provincia, y por lo tanto de gran impacto en la vida de todos los rionegrinos, si bien tal vez no en forma inmediata, pero sí a futuro.

Todo nuestro accionar legislativo de aquellos primeros años de gestión, el de todos los bloques legislativos más allá de principios ideológicos, en lo programático, a nivel de discursos y propuestas, se encontraban marcados por las profundas huellas de la crisis económica, política e institucional vivida a fines del año 2001, por lo que proliferaron distintos proyectos o iniciativas legislativas aisladas entre sí, que se pueden enmarcar en la denominada reforma política y, dentro de ella, en la reforma del Poder Judicial.

En Río Negro, la Reforma Política fue y es una de las primeras y más relevantes iniciativas planteadas por el actual Gobierno Provincial, asumiendo al respecto la responsabilidad de coordinar activamente un cambio político e institucional de carácter inclusivo, participativo y pluralista en la Provincia de Río Negro.

Es así que, con el fin último de construir un sistema político legítimo, eficiente, con base democrática, pluralista y transparente, que revalorice el voto y la participación ciudadana, y tenga reglas de juego claras e inobjetable por su origen, el Gobierno provincial, lanzó una amplia convocatoria a los Partidos Políticos y los demás actores sociales de relevancia, generando un espacio de dialogo, a fin recabar y debatir propuestas tendientes a definir una agenda con ejes temáticos consensuados a tener en cuenta en la Reforma Política, la que proponía que surja como resultado del diálogo político de base amplia, permitiendo aportar ideas y canalizar demandas de cambio del sistema político.

Así, bajo objetivos claros de legitimidad social y consenso proveniente de la participación y diálogo como política de estado, el gobierno se instaló rápidamente en el centro de la escena política, actuando como propulsor y actor al mismo tiempo, de una reforma política que nazca socialmente comprometida y a la que se arribe en un



Legislatura de la Provincia de Río Negro

proceso sistemático de construcción pluralista, democrática y con fuerte participación ciudadana.

En este marco, se arribó luego de mucho trabajo a alcanzar consensos, contenidos en el "Acta de Lineamientos Generales de Consenso", muchos de ellos fueron recogidos en diversos proyectos de Ley que esta Legislatura sancionó, como el Sistema de Formación y Capacitación de Jóvenes Dirigentes, la Ley Orgánica del Ministerio Público, distintas reformas a los Códigos Procesales, ampliación de los organismos jurisdiccionales en la Provincia, voto electrónico, otros están con trámite parlamentario como una modificación al régimen de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios judiciales, o reformas al Código Electoral, implementación del sistema acusatorio en el Código Procesal Penal, etcétera.

En cuanto al Régimen de Selección de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público, el trabajo de nuestra parte ha sido verdaderamente incesante, pero los acuerdos, los consensos entre los actores que participan activamente en dicha selección, no han sido lo suficientemente amplios como para que se cristalicen en leyes vigentes en la provincia, es más, no hemos podido llegar ni siquiera a consensuar un Reglamento del Consejo de la Magistratura.

Téngase presente que cuando hablamos de consensos, nos referimos a los consensos básicos (pues los plenos son casi utópicos) que representan -conforme lo mencionara Giovanni Sartori- verdaderos prerrequisitos de la democracia. El dialogo y posterior consenso entre las distintas fuerzas políticas son condición necesaria para el buen funcionamiento del sistema republicano, por lo tanto debe ser normal dialogar y consensuar entre ellas, y el ámbito natural para ello son los parlamentos o las legislaturas, no obstante en esta temática, el primer consenso siempre se ha buscado en el seno del Consejo de la Magistratura en cada una de las cuatro Circunscripciones Judiciales. Allí entre los representantes del Poder Judicial, de los Abogados de la provincia y de la Legislatura se viene trabajando desde hace muchos años en esta reforma que transparente y mejore el procedimiento de selección de magistrados y funcionarios judiciales.

Muchos de nosotros hemos sido participes de interminables jornadas de trabajo tratando de consensuar alcances de un régimen de este tipo, lo que ha la fecha a tenido mayores o menores avances, pero en definitiva nunca ha podido materializarse. Ahora bien, vayamos a la historia más reciente de esta tarea.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

A fines del año 2004 se reunió el denominado Plenario de Consejos de la Magistratura y se comisionó a una reducida comisión de representantes de cada uno de los sectores representados en dicho Consejo, para elaborar un anteproyecto al respecto.

Ese trabajo fue remitido a la presidencia el Poder Judicial en los últimos días del año 2004 luego debatirlo en varias oportunidades, de obtener algunos puntos de coincidencias, pero los consensos básicos no eran tantos, no eran suficientes y el avance de la reforma política, con sus Lineamientos Básicos ya próximos a acordarse, recomendaron esperar y escuchar todas las campanas. Tal vez en aquel momento se debió avanzar en un proyecto normativo con trámite parlamentario, pero solo se manejó y circularizó como anteproyecto. En medio proliferaban los proyectos de ley elaborados en soledad por algunos bloques o legisladores copiando modelos nacionales de autolimitación en la designación de Ministros de la Corte o de los Reglamentos del Consejo de la Magistratura Nacional, con funciones y marcos jurídicos bien distintos.

Obvio decirlo que tales proyectos tampoco obtenían aquel consenso básico que relatábamos más arriba.

Ya en el año 2006 en el mes de marzo, se reunió nuevamente el denominado plenario de Consejo de la Magistratura de las distintas circunscripciones, con otro escenario, se elaboró desde algunos estamentos del Poder Judicial un proyecto de reglamentación del Consejo en sus dos funciones, la de enjuiciamiento y designación, pero a fuerza de ser sinceros era más un acto de voluntarismo que un proyecto normativo que pudiese ver algún día la luz, ello cuando se lo criticaba fuertemente desde todos los sectores del Consejo, y más aún, desde las más altas esferas de dicho Poder, ello por su concepción técnica que en varios de sus párrafos transitaba por senderos de ilegalidad misma.

Con este marco, nuestro Bloque de Legisladores, que en dicha reunión Plenaria del Consejo había aportado un anteproyecto al respecto, recupera el proyecto elaborado hacia fines de 2004 y trabaja tratando de compatibilizar distintos aportes, generando un proyecto que sin caer en la reforma constitucional o en la enmienda, resume equilibradamente las demandas insertas en el Acta de Lineamientos de Consenso, tomando además distintos aportes formales e informales recepcionados a lo largo del tiempo descripto, decidiendo presentarlo para su tratamiento legislativo inmediato, sin demoras, con plena conciencia de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

desencadenar un debate que se debe acotar en el tiempo y asumir que muchas veces lo perfecto, es enemigo de lo posible.

Repasando el documento de consenso citado, vemos que se plantearon allí las siguientes premisas:

- Impulsar un sistema para la designación de Jueces del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General que permita el conocimiento y control de las cualidades personales y antecedentes académicos de los aspirantes propuestos y posibilite a las organizaciones legalmente constituidas y a la ciudadanía en general su impugnación u objeción, debiendo ser las mismas consideradas y, obligatoriamente, fundarse su rechazo.
- Establecer un mecanismo obligatorio de concurso de oposición y antecedentes para la designación de jueces y magistrados que eleve listas cortas vinculantes al Consejo de la Magistratura.
- Eliminar el requisito de dos (2) años de residencia en la provincia, inmediatos anteriores a la designación, para aspirantes a jueces, magistrados y funcionarios judiciales, con el objeto de posibilitar un mayor número potencial de postulantes.
- Otorgar independencia al Ministerio Público, separándolo del Poder Judicial desde lo funcional e institucional, dándole un rol propio y posibilitando la definitiva aplicación de un código procesal bajo el denominado régimen acusatorio puro o sustancial.

Por tal razón, de los análisis realizados y de estas premisas comentadas, se propone modificar todo el Capítulo VI "De los Concursos" de la ley n° 2434, incorporando por un lado una mayor participación o apertura en el esquema de elección de miembros del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General, como asimismo la adopción de un procedimiento con examen de oposición y antecedentes para la designación de cargos judiciales.

La Constitución Rionegrina en su tercera parte referida a la Organización del Estado, en su Sección Quinta, estructura en siete Capítulos al Poder Judicial (artículos 196 al 224) y allí se determinan las funciones, la composición, las inhabilidades, inamovilidades, inmunidades, deberes, prohibiciones, etcétera. del Poder Judicial, el Ministerio Público y de los Consejos de Selección de Jueces del STJ y Procurador General y el Consejo de la Magistratura.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Con relación al tema de las designaciones de los magistrados y funcionarios judiciales - incluido Ministerio Público-, la Constitución distingue dos procedimientos específicos, uno para los miembros del STJ (artículo 204) el Consejo para la Designación de Miembros del Superior Tribunal de Justicia, conteniendo además dicho artículo un procedimiento específico para el caso. Este artículo es también aplicable para la designación del Procurador General (artículo 217 primer párrafo).

A su vez la Constitución dispone otro procedimiento -que delega expresamente en la ley- para designar a los demás magistrados y funcionarios, incluidos los del Ministerio Público. (Artículos 211, 217 segundo párrafo, 220 y 222 inciso 1 C.P.). Se puede decir que el artículo 214 de la Constitución fija una delegación distinta para la designación de Jueces de Paz.

Ello nos lleva a concluir liminarmente que conforme la Constitución Provincial es necesariamente una ley, la que establece el procedimiento de designación de magistrados y funcionarios, exigiéndose a su vez que se favorezca la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad de los postulantes, lo que deja a la alternativa de la reglamentación por parte del Consejo de la Magistratura, lejos del alcance que se le ha querido asignar en otras instancias, más por copia del sistema nacional que por cualquier otra consideración posible.

Eso es precisamente lo que intentamos con este proyecto, en el que someramente se dispone un mecanismo de selección de miembros del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General, que incorpora a su procedimiento mayor publicidad y difusión de los candidatos, posibilidad de impugnación de las candidaturas por la ciudadanía y por los sectores interesados, todo ello sin salirnos del escueto margen que nos deja el texto constitucional.

En cuanto a las disposiciones diseñadas a nivel de selección de Jueces y Funcionarios Judiciales, incluidos los del Ministerio Público, se incorporan las herramientas necesarias para llevar adelante el denominado concurso de oposición y antecedentes, haciendo coincidir distintas etapas del procedimiento a fin de reducir los plazos que insumen en general a nivel nacional y que representan la mayor queja.

Se conforman los cuerpos necesarios para implementar el sistema, la Comisión Evaluadora que se expide sobre los antecedentes de los aspirantes, y el Jurado



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Examinador, órgano que será quien tomará y ponderará en definitiva el examen de oposición, compuesto por funcionarios judiciales, abogados con dilatada experiencias y representantes académicos en representación de cada uno de los sectores que integran el consejo de la Magistratura conforme lo dispone el artículo 220 de la Constitución Rionegrina.

Se genera una facultad reglamentaria en cabeza del Presidente del Consejo de la Magistratura, previa conformidad al respecto de cada una de las composiciones circunscriptivas de los Consejos de la Magistratura, a fin de determinarse allí aquellos aspectos de implementación de este sistema que exceden el marco general de una ley, como la forma de asignación o ponderación de calificaciones hasta los máximos que asigna la ley para cada etapa, pero sí consolidando el criterio de que solo llegan a competir o participar de la elección definitiva para el cargo, aquellos que hayan superado las distintas etapas de impugnaciones, antecedentes, oposición y psicofísico, con una asignación de puntaje de relevancia, en tanto son los únicos que accederán a la etapa de entrevista funcional y definición selectiva.

Se amplía la publicidad de la tarea del Consejo, la publicación de los postulantes y la posibilidad de impugnación en el marco de una etapa de consulta pública, brindando así respuesta a amplios sectores de la sociedad que lo reclaman.

En cuanto a los concursos en trámite a la fecha, se consideró prudente suspenderlos hasta la implementación de esta ley, ello a fin de no relativizar su designación o quitarle legitimidad social a la misma, en tanto existen muchos cargos en concurso que sería prudente someterlos a este nuevo sistema que de obtener el compromiso de los actores judiciales e institucionales en el corto plazo, podría estar ya vigente a comienzos del año entrante.

Como se verá se busca con esta iniciativa dar la mayor cobertura posible a las distintas inquietudes sociales y sectoriales en materia de selección de jueces y funcionarios judiciales. Tal vez no se atiendan todas las inquietudes, tal vez no sea todo lo ritualista que algunos quieran o deseen, tal vez permita cierto grado de discrecionalidad en manos de quienes tienen la función constitucional de seleccionar a tales funcionarios, tal vez merezca críticas, pero lo que sin dudas esperamos son aquellos aportes útiles, que no tornen al procedimiento de selección de jueces y funcionarios judiciales en un esquema hiperritualista, sujetos a decenas de recursos que demoren las designaciones mas allá de lo necesario. Esta tarea, la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

designación de estos funcionarios no puede ser una tarea de orden plebiscitaria, pero si con participación ciudadana.

La publicidad, los concursos de oposición y antecedentes, la etapa de "consulta pública" todo ello hace que sea un esquema de mayor transparencia, aunque debemos reconocer que se resigna razonablemente una de las mayores ventajas del sistema actual, cual es lo breve de los plazos que requiere, en los que se podía responder a una demanda social de creación de un juzgado, y la efectiva designación de sus responsables y puesta en funcionamiento en el término de pocos meses, pasando a un régimen que llevará más tiempo, más allá de los esfuerzos en el diseño de plazos razonablemente justos que proponemos aquí.

Por eso se debe hablar de un diseño balanceado, donde se obtienen ventajas en calidad institucional pero se resignan otras en materia de demora en la asignación de respuestas céleras a las demandas de creación de organismos jurisdiccionales.

Finalmente también se incluye a quienes se desempeñen en los Consejos del artículo 204 y 220 de la Constitución Provincial y no sean funcionarios públicos, para que se sometan a las disposiciones de la Ley de Ética e Idoneidad en la Función Pública, ley n° 3550, para lo cual se modifica el inciso h) del artículo 7° de dicha norma, apuntando a transparentar así, todo el sistema.

Por lo expuesto, requiriendo el más rápido tratamiento y consulta a los integrantes del Consejo de la Magistratura por parte de las autoridades legislativas, proponemos el siguiente proyecto, seguramente perfectible, pero que resulta ser el fruto de un arduo y extenso trabajo de recopilación de antecedentes y propuestas que entendemos brindan una base seria y responsable para la definitiva materialización de este reclamo social.

Por ello:

Coautoría: Daniel Sartor, Oscar Machado



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Se sustituyen los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la ley n° 2434, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 6°.- Presidencia de los Consejos: Las sesiones de ambos Consejos, son presididas:

- a) El Consejo para la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General, por el Gobernador de la Provincia.
- b) El Consejo de la Magistratura, por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

Ambos presidentes tienen en aquellas sesiones y en caso de empate, doble voto.

Las sesiones son reservadas, salvo que esta ley les asigne expresamente carácter público.

"Artículo 7°.- Autoridades del Consejo de la Magistratura: El Presidente del Consejo de la Magistratura es el jefe administrativo del mismo y quien, en razón de ese cargo, tiene las facultades y obligaciones emergentes de la representación que ejerce, entre ellas la de dictar Reglamentos Generales del Consejo de la Magistratura, ello previa aprobación de los mismos por cada uno de los Consejos de la Magistratura de cada circunscripción, en sesión especialmente convocada para ello.

Para el cumplimiento de sus funciones el Presidente del Consejo y el cuerpo mismo es asistido por:

- a) En general: por el Secretario del Consejo de la Magistratura, con jerarquía de Secretario de Cámara (artículo 79 inciso b.- de la ley n° 2430), quien es designado por el Superior Tribunal de Justicia y removido por el Consejo de la Magistratura conforme lo disponga la Reglamentación General al respecto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

b) En el procedimiento de designación de magistrados y funcionarios: serán además asistidos por los siguientes cuerpos:

1. **Comisión Evaluadora**: La Comisión Evaluadora de los antecedentes de los aspirantes inscriptos, que se compone por tres miembros, uno en representación de los abogados de las cuatro circunscripciones judiciales, uno en representación del Poder Legislativo y uno por el Poder Judicial o el Ministerio Público -según corresponda-. En este último caso actuará un representante u otro según sea el cargo concursado. Dichas designaciones se efectúan anualmente por el Presidente del Consejo a propuesta de cada uno de los sectores representados, e incluirán la de sus correspondientes suplentes. Dichos sectores deberán informar sus representantes titulares y suplentes propuestos dentro de los cinco (5) días de requeridos por el Presidente del Consejo.

2. **Jurado Examinador**: Funcionará un Jurado Examinador que presidirá un miembro del Superior Tribunal de Justicia designado en representación del Cuerpo. Anualmente el Presidente del Consejo de la Magistratura elaborará una lista de jurados examinadores para actuar en los concursos de oposición que se sustenten en el siguiente año. Dicha lista de Jurados Examinadores estará compuesta por las nóminas de representantes que en número de cinco (5) titulares y cinco (5) suplentes eleven a) el Poder Judicial y el Ministerio Público, b) los abogados de las cuatro circunscripciones judiciales y c) el Poder Legislativo.

Para ser Jurado se requiere ser abogado, desempeñarse como juez, fiscal, o como abogado de la matrícula, tener en todos los casos diez (10) años de ejercicio de la profesión como mínimo, o ser profesor universitario titular o adjunto de derecho. A tal fin las instituciones informarán la nómina de sus representantes a este cuerpo en el plazo de veinte (20) días de ser formalmente requeridos. En cada caso, las entidades deberán remitir los antecedentes profesionales, judiciales o académicos de los propuestos, indicando su especialidad o especialidades, y expresar el modo en que la entidad realizó la selección.

No podrán integrar el Jurado quienes tengan su domicilio profesional en la jurisdicción donde se produzca la vacante. Los Jurados que actúen en cada concurso deberán declarar bajo juramento no encontrarse comprendidos en esa situación al aceptar el cargo, lo que debe tener lugar -a más tardar- a los cinco (5) días de notificados de su designación. En caso contrario, se presumirá que el jurado no acepta desempeñarse como tal en ese concurso.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Cuando la falta de aceptación no tuviere causa justificada, el Presidente podrá disponer la exclusión del reticente de la lista de jurados y su reemplazo.

Las causales de excusación y recusación de los integrantes de la Comisión Evaluadora y del Jurado Examinador se registrarán por las previsiones de los artículos 15 y concordantes de la presente ley, siendo sustanciadas por el Secretario del Consejo y resueltas por su Presidente.

Los integrantes titulares y suplentes del Consejo de la Magistratura no podrán integrar en ningún caso la Comisión Evaluadora a ni el Jurado Examinador.

"Artículo 8°.- Gastos de Funcionamiento: Los gastos que demanden el traslado de los integrantes de cada Consejo, como de las autoridades consignadas en el artículo 7° de esta ley, hasta el lugar asiento de la sesión o actividades que correspondan, como así los gastos de estadía y funcionamiento serán afectados a las partidas presupuestarias del Poder Ejecutivo de la Provincia o del Poder Judicial respectivamente según corresponda, conforme a la autoridad convocante.

"Artículo 9°.- Consejo del artículo 204 de la Constitución Provincial. Funcionamiento. El Gobernador, en carácter de presidente del Consejo normado por el artículo 204 de la Constitución de la Provincia, debe, dentro del plazo de treinta (30) días corridos desde que se hubiera producido la vacante, convocar al organismo que él preside. Determina en esa oportunidad, la fecha de celebración de la reunión de la totalidad de los miembros que integran el Consejo, la que no puede tener una antelación inferior a los cuarenta (40) días corridos de haberse notificado aquella convocatoria.

La nominación se efectúa conforme lo determinado por el artículo 204 de la Constitución Provincial con una antelación de por lo menos treinta (30) días corridos a la fecha de la sesión. En igual plazo y con la misma formalidad, un veinticinco por ciento (25%), como mínimo, del total de los miembros del Consejo, puede realizar la postulación a la que se alude en el artículo 204 de la Constitución Provincial, elevando la misma debidamente firmada, al señor Gobernador en su carácter de presidente del Consejo y a los restantes miembros del mismo.

Una vez presentadas las nominaciones se efectuará una amplia difusión de las mismas. Sin perjuicio de dicha difusión se publicará obligatoriamente en el Boletín Oficial y en por lo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

menos dos diarios de circulación provincial, durante tres (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas propuestas para el cargo.

Dentro del plazo de diez (10) días corridos a contar de la última publicación en el Boletín Oficial, se abrirá un proceso de Consulta Pública en el que los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos pueden, presentar, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los postulantes incluidos en el proceso de selección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad en relación a los propuestos.

El Consejo debe, en los diez (10) días subsiguientes al cierre del plazo de Consulta Pública, tratar obligatoriamente las objeciones planteadas, convocando -por intermedio de su presidente- a los postulantes a que efectúen sus descargos o brinden explicaciones sobre las mismas, quedando recién allí habilitada la vía para proceder a la selección. No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento, o que se funden en cualquier tipo de discriminación. Cuando se rechacen impugnaciones se debe fundar tal decisión.

En el supuesto de que fuesen dos (2) o más las vacantes, las propuestas correspondientes, en cada caso se analizarán y resolverán por separado.

La asistencia de los miembros del Consejo es una carga pública, las decisiones se adoptan por simple mayoría de votos y es cumplimentada por el Poder Ejecutivo provincial.

El Consejo de la Magistratura entiende en las designaciones de los magistrados y funcionarios judiciales de conformidad a lo preceptuado por el inciso 1 del artículo 222 de la Constitución de la Provincia y conforme el procedimiento reglado en la presente ley.

"Artículo 10.- Producida una vacante y contando con la previsión presupuestaria de la misma, el Presidente del Consejo de la Magistratura, deberán realizar los siguientes actos:

- a) Dentro de los quince (15) días hábiles de producida la vacante y luego de certificada la previsión presupuestaria de la misma, mediante



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

resolución fundada llamará a concurso público de antecedentes y oposición para inscripción de aspirantes para cubrir el cargo, que el secretario instrumentará, indicando al mismo tiempo la fecha de cierre. Asimismo el presidente podrá convocar a concurso para cubrir las eventuales vacantes que se produzcan por posibles ascensos o movimientos dentro de la misma Circunscripción Judicial. Si así fuera, se deberá especificar en el llamado concurso, cuáles son esas posibles vacantes eventuales en forma expresa. Este procedimiento no podrá ser utilizado en el caso de que la eventual vacante se produzca en otra Circunscripción Judicial.

- b) Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada aquella resolución deberá notificar fehacientemente a los demás integrantes del Consejo de la circunscripción de que se trate, con remisión de la resolución a la que se refiere el apartado anterior.
- c) Ordenará la correspondiente publicación del concurso en el Boletín Oficial por tres (3) días y en los medios gráficos y electrónicos que permitan su mayor difusión, especificando:
 1. Cargo a cubrir y sede de las funciones del mismo.
 2. Requisitos que deberán acreditarse para la designación.
 3. Datos a consignar por el aspirante, fecha de cierre de concurso, lugares en los que se podrán retirar o acceder a los formularios de inscripción y presentar las solicitudes y documentación obligatoria, como asimismo todo otro dato conducente a clarificar el trámite del procedimiento de designación.
 4. Se deberán además consignar el nombre de los integrantes titulares y suplentes de la Comisión Evaluadora y de los Jurados sorteados para el concurso.
1. Los formularios de inscripción de los aspirantes podrán presentarse en el domicilio legal del Consejo, personalmente, por correo o por tercero autorizado. También podrá presentarse personalmente en los Tribunales Generales de Superintendencia de cada circunscripción, debiendo acompañarse la siguiente documentación:
 - a) Antecedentes curriculares completos incluyendo los de filiación, profesionales,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

académicos y laborales que en el formulario de inscripción se exijan, adjuntando una foto tipo carnet.

- b) Documentos de identidad con la constancia del último domicilio.
- c) Título de abogado, cuyo original deberá ser exhibido al momento de la inscripción.
- d) Experiencias adquiridas en el desempeño de cargos públicos anteriores o en el ejercicio profesional.
- e) Títulos universitarios de grado, de posgrado o doctorado; otros estudios cursados, que guarden vinculación con el cargo al que se aspira. La antigüedad en el ejercicio de la profesión se considerará a partir de la fecha de expedición del título de Abogado.
- f) Conferencias dictadas o mesas redondas, congresos, jornadas, simposios, o cualquier otro evento científico o técnico en que haya participado, indicando -en su caso- el carácter en que intervino, fecha en los que tuvieron lugar, la institución patrocinante, el tema desarrollado y los trabajos presentados que guarden relación con la función del cargo a cubrir.
- g) Premios, distinciones académicas, menciones honoríficas u otros reconocimientos recibidos
- h) Ejercicio de la docencia universitaria. Cargos desempeñados, especificando modo de designación, período, universidad, y cualquier otro dato que pueda resultar de interés.
- i) Trabajos doctrinarios publicados.
- j) Declaración jurada del aspirante de no estar incurso en ninguna de las inhabilidades establecidas por la Constitución Provincial o las leyes, manifestando el conocimiento y la aceptación de las condiciones fijadas el procedimiento del concurso. Cualquier inexactitud que se compruebe en ella dará lugar a la exclusión del concursante, sin perjuicio de las demás consecuencias a las que pudiera dar lugar su conducta.
- k) Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, dependiente del Ministerio de Justicia de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Nación, o la institución que en el futuro cumpla sus mismas funciones.

- l) Todo otro antecedente que considere valioso.
- m) Recusación de aquellos integrantes titulares y suplentes de la Comisión Evaluadora o del Jurado sorteado cuando existan causales conforme lo dispuesto en la presente ley, acompañando la prueba de que intente valerse.

Los aspirantes que se inscriban en los concursos de oposición y antecedentes para ocupar cargos en el Poder Judicial deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el cargo al que aspira a la fecha de cierre del concurso, y no estar comprendidos en las causales de inhabilitación para desempeñar cargos públicos. Asimismo su inscripción importa el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas por la presente ley, el Reglamento General del Consejo de la Magistratura y la propia convocatoria.

Deberán además constituir domicilio y denunciar número de fax o dirección de correo electrónico que constituya a los efectos del concurso en el que participa, en los que acepta expresamente la validez de las notificaciones que al respecto se le cursen.

Cuando la inscripción se realice por correo, se tendrá por fecha de inscripción en el concurso a la de la imposición del sello postal o constancia del servicio del correo.

Las copias de los documentos que acrediten la información suministrada junto al formulario de inscripción deberán contar con su correspondiente certificación notarial o judicial.

Artículo 11.- Cierre del período de inscripción: El día y hora del cierre de la inscripción se labrará un acta donde consten las inscripciones registradas hasta ese momento para el cargo en concurso, la que será refrendada por los funcionarios autorizados para recibirlas.

Cerrado el período de inscripción y recibidas todas las inscripciones registradas, el Secretario del Consejo de la Magistratura, deberá en un plazo no mayor a cinco (5) días:

1. Elaborar la nómina de aspirantes inscriptos que cumplan con los requisitos de inscripción, procediendo a difundir por un (1) día la misma en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los medios en los que se hubiese publicado el llamado a concurso, indicando lugar y fecha de vencimiento del plazo de Consulta Pública que es de diez (10) días, dentro del cual pueden presentarse impugnaciones a los aspirantes inscriptos.

2. Sustanciar si correspondiera, las recusaciones presentadas contra los integrantes de la Comisión Evaluadora y Jurado Examinador, elevándoselas al Presidente para su resolución.
3. Vencido el plazo del inciso 1, deberá dar traslado de las impugnaciones recibidas a los aspirantes respectivos para que en el plazo de cinco (5) días efectúen el descargo de las mismas y ofrezcan la prueba en que aquel se funde.
4. Vencido el plazo para presentar impugnaciones y descargos, se remitirá a los integrantes titulares del Consejo de la circunscripción que corresponda y a la Comisión Evaluadora, copia de toda la documentación acompañada por cada uno de los presentantes, incluyéndose las impugnaciones y descargos en su caso.
5. Los integrantes del Consejo de la Magistratura procederán, toda vez que se encuentren en poder de la documentación, a efectuar el correspondiente análisis pudiendo requerir a la Secretaría del Consejo dentro de los cinco (5) días de recepcionada la misma, los informes y aclaraciones necesarias y pertinentes para una clara y mejor resolución.
6. Vencido el plazo del inciso precedente y evacuadas las requisitorias efectuadas, la Secretaría del Consejo emitirá el acta de cierre de la etapa de inscripciones e impugnaciones, notificando de ello al Presidente del Consejo.

"Artículo 12.- Cerrada la etapa de inscripciones e impugnaciones y notificada al presidente del Consejo de la Magistratura, este procederá a:

- a) Convocar a los aspirantes inscriptos a rendir un examen de oposición de carácter obligatorio y excluyente, en un plazo no inferior a los treinta (30) días, debiendo notificarlos fehacientemente sobre lugar, fecha y hora en que se llevará acabo, comunicando los nombres de los integrantes del Jurado, titulares y suplentes, quienes deberán evaluar los exámenes en un plazo no superior a los quince (15) días de realizados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Convocar a la Comisión Evaluadora para que en el plazo de veinte (20) días de recepcionados los antecedentes, evalúe a los aspirantes inscriptos, informando al respecto a los evaluados y a los integrantes del Consejo. La evaluación resultante podrá ser impugnada por parte del aspirante, dentro del quinto día de notificado, por error material o arbitrariedad manifiesta, la que será resuelta por el Consejo en la sesión de designación.
- c) Convocar a los aspirantes a realizar el examen de aptitud psicofísica por parte de una Junta Médica que deberá estar integrada al menos por un Médico Clínico y por un Psicólogo con probada experiencia clínica, que deberá emitir los dictámenes previo a la realización de la sesión de designación. Previo a encomendar la elaboración de dichos exámenes, la Comisión definirá las características del cargo a ocupar y lo transmitirá a la junta médica para el diseño de las pruebas médicas, psicológicas y psicotécnicas y evaluar a los postulantes. El resultado de estos exámenes tendrá carácter de reservado.
- d) Convocar a sesión del Consejo determinando la fecha y el lugar de la misma, a fin de realizar en el mismo acto y en el orden que se expresa seguidamente:
 - 1. El tratamiento y resolución en única instancia y sin recurso de las impugnaciones de los aspirantes inscriptos y cualquier otra reclamación o recurso que contra decisiones, opiniones o actos se hubiesen realizado en el procedimiento de designación.
 - 2. La elaboración de la lista de aspirantes en concurso a considerar para lo cual deberán excluirse aquellos que no hubiesen superado la evaluación de antecedentes, el examen de oposición o la revisión psicofísica.
 - 3. Realizar la entrevista de evaluación funcional de los aspirantes en concurso, las que serán públicas. La entrevista tendrá por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su conocimiento respecto de la interpretación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de las cláusulas de la Constitución Nacional y Provincial, en base a un temario sobre jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia que les será comunicada con suficiente antelación. Al finalizar las entrevistas, el Secretario de la Comisión labrará la correspondiente acta.

4. Finalmente pasarán a considerar los antecedentes, los resultados de las evaluaciones, exámenes y entrevistas de los aspirantes, procediendo a calificar a los mismos conforme las pautas de ponderación emergentes de esta ley y de lo que al respecto se disponga en la Reglamentación General del Consejo, que se dicte conforme el procedimiento previsto en el artículo 7° de la presente.

Artículo 13.- El Consejo sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y luego de considerar la Evaluación de Antecedentes, Exámenes de Oposición y Psicofísicos y resultados de la entrevista funcional de los aspirantes en concurso, procederá a efectuar las designaciones, las que serán adoptadas por mayoría simple de los miembros del Consejo que estén presentes.

Los aspirantes son evaluados con un máximo de cien (100) puntos, según la siguiente asignación máxima:

1. Evaluación de Antecedentes, hasta veinte (20) puntos.
2. Exámen de Oposición, hasta cuarenta (40) puntos.
3. Entrevista Personal, hasta cuarenta (40) puntos.

Para poder ser designado el aspirante debe haber superado las distintas etapas del procedimiento de designación, (Impugnaciones, Evaluación de Antecedentes, Exámen de Oposición, Exámen Psicofísico y Entrevista Personal) y haber acumulado un mínimo de setenta (70) puntos.

La calificación emergente del orden de mérito que supere los setenta (70) puntos tendrá una vigencia de un (1) año para cargos similares en la circunscripción en la que concursara.

Si en la deliberación previa, alguno de los miembros propusiere declarar desierto el concurso, en primer lugar se votará dicha moción. Si la misma no prosperare se pasará a considerar y votar por simple



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

mayoría seleccionando de entre los tres (3) mejores calificados a la persona que deba cubrir la vacante. Dicho número de aspirantes podrá incrementarse hasta llegar a cinco (5) cuando la diferencia entre las calificaciones sea mínima.

Deberán excusarse de integrar el Consejo quienes estén comprendidos en las causales previstas en el artículo 15 y concordantes de esta ley, en cuyo caso serán reemplazados por sus respectivos suplentes. La resolución que se dicte se limitará a:

- A) Declarar desierto el concurso.
- B) Nominar los ganadores.

"Artículo 14.- Dictada la decisión sobre el concurso, conforme el artículo anterior, se procederá en instancia única y sin recurso, a la designación conforme se encuentra previsto en el inciso 1) del artículo 222 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

"Artículo 15.- Los miembros integrantes del Consejo de la Magistratura, su Secretario y los integrantes de la Comisión Evaluadora y del Jurado Examinador, podrán ser recusados y deberán excusarse por los siguientes motivos:

- a) Parentesco con alguno de los aspirantes inscriptos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) Tener o haber tenido por si o por medio de sus consanguíneos o afines, dentro de los grados referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con algún aspirante.
- c) Tener causa judicial pendiente con algún aspirante.
- d) Tener causa judicial en trámite radicada en el organismo jurisdiccional cuyo cargo se concursó o que en etapas procesales posteriores recaiga en dicho organismo.
- e) Enemistad manifiesta y grave con el aspirante.
- f) Amistad íntima con el mismo.
- g) Ser acreedor, deudor o fiador del aspirante o viceversa.
- h) Ser o haber sido autor de denuncia o querrela contra algún aspirante, o denunciado o querrellado por éste, ante los tribunales de justicia, o denunciado ante un tribunal académico o ante una autoridad administrativa, con anterioridad a la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

designación para intervenir en el concurso que tramita.

- i) Haber emitido opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuzgamiento acerca del resultado del concurso que se tramita.
- j) Haber recibido de algún aspirante algún beneficios.
- k) Haber sido sancionado por transgresiones a la ética profesional, o cualquier otra circunstancia que por su gravedad justifique la separación de alguno de los miembros de los cuerpos citados en el caso concreto.
- l) Cualquier otra causa que pueda hacer dudar razonablemente al concursante de la imparcialidad de cualquier integrante de los cuerpos del Consejo”.

Artículo 2°.- Se modifica el inciso h) del artículo 7° de la ley n° 3550 (Etica e Idoneidad en la Función Pública) el que queda redactado de la siguiente manera:

“Inciso h) Toda aquella persona, cualquiera sea su vinculación con el Estado Provincial, que administre fondos públicos, y quienes integren los Consejos de los artículos 204 y 220 de la Constitución Provincial, sin estar comprendidos en los incisos precedentes”.

Artículo 3°.- La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4°.- Los concursos para cubrir vacantes en los cargos de funcionarios y magistrados judiciales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido resueltos por el Consejo de la Magistratura, deben ajustarse en su procedimiento a lo que en esta ley se dispone, para lo cual los inscriptos en los mismos tendrán un plazo de diez (10) días para ratificar su inscripción y ajustar su presentación a lo que en la presente se dispone.

Artículo 5°.- De forma.